

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se constituye en el Ministerio de Justicia la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 865/1964, de 9 de abril, en el que se establecen las bases para la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas organánicas, y Orden de 30 de junio de 1964 por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de las bases aprobadas por el Decreto anterior,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se refiere la base tercera del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y el apartado 1.1 del artículo único de la Orden de 30 de junio de 1964 quedará constituida en este Ministerio de la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un funcionario por cada uno de los Centros Directivos designados por el Subsecretario, los funcionarios especializados del Ministerio que al efecto designe el Presidente de la Junta, un representante de la Presidencia del Gobierno y otro del Ministerio de Hacienda.

Secretario: Un funcionario de la Secretaría General Técnica.

Segundo.—En el seno de la Junta podrán constituirse cuantas Comisiones o Ponencias sean precisas, cuya composición y funciones se determinarán en cada caso. A las mismas podrán incorporarse funcionarios del Departamento cuyos conocimientos e informes se estimen de utilidad.

Tercero.—La Secretaría de la Junta quedará adscrita a la Secretaría General Técnica. A dicha Secretaría se incorporarán los funcionarios del Ministerio especializados y expertos que se consideren necesarios para el desarrollo del cometido que a la misma corresponde. De igual modo podrán adscribirse temporalmente por la Subsecretaría funcionarios de las distintas Secciones y Centros del Ministerio, en atención al volumen que presente cada una de las fases de realización del programa.

Cuarto.—Una vez aprobado el programa por la Junta de Clasificación, al Secretario general técnico corresponderá la dirección, impulso y coordinación de los trabajos técnicos inherentes al mismo; y

Quinto.—Por la Subsecretaría se dictarán cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se modifica el artículo 59 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de noviembre de 1951, que reformó, entre otros, el artículo 59 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, aprobado por Orden de 3 de febrero de 1947, exigió

para poder ser designado Tesorero de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cualquiera que sea el número de colegiados, llevar más de dos años y menos de diez en el ejercicio de la Abogacía.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido aconseja no reducir a tan estrechos límites la condición de elegible para este cargo, que debe ser desempeñado por quienes lleven más de dos años incorporados al Colegio, sin ninguna otra limitación, con lo que se permitirá aspirar al mismo a un mayor número de colegiados.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo General de la Abogacía Española, ha tenido a bien disponer que el artículo 59 del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59. Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cinco años, siendo renovados entre los colegiados de nacionalidad española en quienes concurran, al momento de la elección y en Colegios cuyo censo de Abogados exceda de trescientos, las siguientes condiciones:

Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios especiales, salvo el de ostentar el carácter de colegiado.

Para Diputados primero, segundo y tercero, llevar más de veinticinco años en el ejercicio de la Abogacía.

Para Diputados cuarto, quinto y sexto, llevar más de diez años y menos de veinticinco.

Para los Diputados restantes, llevar menos de diez años y más de dos.

Para Tesorero, llevar más de dos años incorporado al Colegio, y más de diez, para los de Secretario y Bibliotecario Contador.

En aquellos Colegios cuyo censo de Abogados no exceda de trescientos se exigirán para ser Decano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario Contador las mismas condiciones señaladas anteriormente para los expresados cargos en Colegios de censo superior.

Para los demás cargos se precisarán más de diez años de ejercicio.

Los colegiados que hubieran sido sancionados disciplinariamente no pueden ocupar cargo alguno en la Junta de Gobierno.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de julio de 1964 por la que se constituye la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo en este Departamento.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 865/1964 de 9 de abril y Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964, por los que se fijan las bases y se dan instrucciones para la clasificación de puestos de trabajo,